

NUEVOS PRECEPTOS INCORPORADOS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, A RESULTAS DEL INFORME DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 4 DE MARZO DE 2026.

CAPÍTULO VI

Régimen Sancionador

Artículo 39. *Intrusismo y deber de comunicación*

1. Se entiende por intrusismo, a los efectos de la presente ley, el ejercicio de la profesión por quienes no estén en posesión de la debida colegiación cuando esta resulte legalmente obligatoria, conforme a lo establecido en la normativa básica.

2. El profesional colegiado tiene el deber de comunicar todo acto de intrusismo u otra actuación tipificada en esta ley, de que tenga conocimiento, al colegio profesional correspondiente o, en caso de que se refiera a un profesional no colegiado, a la consejería competente por razón de la materia.

Artículo 40. *Tipificación de las infracciones.*

1. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) El ejercicio de una profesión en situación de inhabilitación profesional o incurso en causa de incompatibilidad o prohibición legal.

b) El ejercicio de una profesión colegiada por quien no cumple la obligación de colegiación legalmente establecida.

c) La comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años.

d) La contratación por empresas y profesionales de trabajadores no colegiados, en los supuestos legalmente establecidos de colegiación obligatoria, si el objeto de su contrato de trabajo comprende, total o parcialmente, la realización de tareas propias de la profesión.

2. Constituye infracción grave el incumplimiento de la obligación que tienen los profesionales colegiados de comunicar los supuestos de intrusismo profesional de los que sean conocedores.

Artículo 41. *Sanciones.*

1. Las infracciones muy graves podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación profesional durante un tiempo no superior a cinco años.

b) Multa comprendida entre 5.001 y 50.000 euros

2. Las infracciones graves podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación profesional por un tiempo que no exceda de un año.

b) Multa comprendida entre 1.001 y 5.000 euros.

3. Cuando el infractor hubiere obtenido beneficio económico como consecuencia de la infracción, puede añadirse a la sanción establecida por el presente artículo una cuantía adicional hasta el importe del provecho obtenido por el profesional.

4. Las sanciones se graduarán en función de las circunstancias concurrentes en cada caso, de acuerdo con los principios establecidos para la potestad sancionadora en la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo.

5. Las sanciones anteriores se entienden sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden en que hubieren podido incurrir los sancionados, incluida la de carácter penal.

6. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 42. *Inhabilitación profesional.*

1. La sanción de inhabilitación impide el ejercicio profesional durante el tiempo de la duración de aquella.

2. El órgano sancionador comunicará, a los efectos que procedan, la imposición de la sanción, al consejo autonómico, si existiere, al consejo general, en su caso, y al correspondiente colegio de ámbito autonómico, con respeto, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

3. La inhabilitación será efectiva a partir del momento en que sea firme el acuerdo colegial o resolución administrativa que la imponga. Cuando el sancionado esté en situación de inhabilitación por otras causas o infracciones, el tiempo de la nueva sanción que se imponga, comenzará a cumplirse automáticamente en el momento en que se extinga la anterior, y así sucesivamente.

Artículo 43. *Prescripción.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, y las graves a los dos años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años y las impuestas por faltas graves a los dos años. No obstante, en las sanciones de inhabilitación profesional por tiempo igual o superior a tres años, el plazo de prescripción será igual al período de sanción.

5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

6. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 44. *Principios, potestad sancionadora y competencia.*

1. El régimen sancionador previsto en esta norma se ejercitará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Legalidad.
- b) Irretroactividad.
- c) Tipicidad.
- d) Proporcionalidad.
- e) Responsabilidad.

2. No podrá acordarse ninguna sanción sin la incoación del oportuno expediente. En el procedimiento deberán garantizarse, como mínimo, los siguientes principios:

- a) Presunción de inocencia.
- b) Audiencia al interesado.
- c) Motivación de la resolución final.
- d) Separación del órgano instructor y decisor.

3. La potestad sancionadora corresponde:

a) A los órganos de gobierno de los colegios profesionales en los casos de profesionales colegiados.

b) A la consejería competente por razón de la materia de la profesión de que se trate y, concretamente, al órgano que se determine en los correspondientes decretos de estructura, en los supuestos de profesionales no colegiados.

Así, entre otros, considerando las profesiones colegiadas por sectores de actividad, las sanciones corresponderán:

- 1. En el sector sanitario, en el que se incluyen médicos, odontólogos/dentistas, enfermeros, farmacéuticos, veterinarios, fisioterapeutas, podólogos, ópticos-optometristas, higienistas dentales y psicólogos, a la consejería con competencias en materia de Sanidad.
- 2. En el sector Técnico y Edificación, en el que se encuentran Arquitectos, arquitectos técnicos ingenieros, ingenieros, la consejería competente en materia de Edificación y/o Urbanismo.
- 3. En el sector jurídico, en el que se incluyen abogados, procuradores y trabajadores sociales, la consejería competente en la materia.

4. La tramitación de los procedimientos en el ejercicio de la potestad sancionadora respetará lo dispuesto en la legislación básica y restante normativa prevista en relación al régimen sancionador.

5. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de los procedimientos sancionadores previstos en esta ley será de nueve meses, contado desde la fecha del acuerdo de iniciación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de la posible iniciación de un nuevo procedimiento mientras no haya prescrito la infracción.

Disposición transitoria segunda. *Aplicación progresiva del régimen sancionador.*

La aplicación efectiva del régimen sancionador previsto en esta ley se producirá de forma progresiva, en la medida en que se vayan implantando y poniendo en funcionamiento las unidades administrativas competentes para su instrucción, resolución y ejecución, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias existentes, caso de ser necesarias.